

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-064/19.

ACTORA: JESSICA ELODIA MARTÍNEZ

MARTÍNEZ

DEMANDADO: HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, CLAUDIA MACIAS LEAL Y MARTÍN TRIANA RUBIO

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-NL-064/19 motivo del recurso de queja presentado por la C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de los CC. HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, CLAUDIA MACIAS LEAN Y MARTÍN TRIANA RUBIO por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO						
ACTORA,	JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ					
PROMOVENTE O						
QUEJOSA						
DEMANDADOS O	HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, CLAUDIA					
PROBABLES	MACIAS LEAL Y MARTÍN TRIANA RUBIO					
RESPONSABLES						
ACTO	LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53° EN SUS					
RECLAMADO	INCISOS B; C; D; Y F					
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE					
	REGENERACIÓN NACIONAL					
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE					
	IMPUGNACIÓN					
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA					
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE					

	MORENA					
LGIPE	LEY	GENERAL	DE	INSTITUCIONES	Υ	
	PROCEDIMIENTOS ELECTORALES					

RESULTANDO

- III. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ el 20 de diciembre de 2019, vía correo electrónico a la cuenta oficial de seste órgano jurisdiccional partidario, en contra de los CC. RENE MANTECÓN, ALFREDO TREVIÑO, CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ MORALES, HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, ROBERTO FLORES, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, SOFIA CECILIA VILLAREAL, CLAUDIA MACÍAS LEAL y MARTÍN TRIANA RUBIO.
- IV. Con fecha 7 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención al recurso de queja presentado por la C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mismo que fue desahogado en fecha 8 de febrero del mismo año.
- V. Con fecha 26 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación al recurso de queja presentado por la C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a fin de determinar si los demandados se encontraban afiliados a este partido político.
- VI. Con fecha 17 de enero de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo diverso, mediante el cual se dio cuenta de la información recibida por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en donde se informó que de todas las personas demandadas en el presente juicio, únicamente pertenecen a este partido los CC. HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, CLAUDIA MACÍAS LEAL y MARTÍN TRIANA RUBIO; por lo tanto se acordó el emplazamiento de los mismos, notificándoseles el acuerdo diverso en mención, así como el acuerdo de sustanciación de fecha 26 de febrero de 2019, corriéndoseles traslado a los demandados para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondieran lo que a su derecho conviniera.
- VII. En fecha 24 de enero de 2020, a las 23:58 horas, se recibió vía correo electrónico, a la cuenta oficia de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación de la C. CLAUDIA MACÍAS LEAL.

- VIII. En fecha 25 de enero de 2020, a las 00:00 horas, se recibió vía correo electrónico, a la cuenta oficia de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación del C. HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO.
 - IX. Que mediante acuerdo de fecha 7 de febrero de 2020, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; y se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 20 de febrero de 2019, a las 14:30 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
 - X. En fecha 12 de febrero de 2020, se emitió por parte del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del Reglamento de esta Comisión Nacional.
 - XI. El 20 de febrero de 2020, a las 14:50 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, sin que comparecieran las partes.

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

- 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.
- **2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.
- **2.1 Forma.** El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

- **2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.
- **2.3 Legitimación.** La promovente está legitimada por tratarse de una militante pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de actos violatorios a lo establecido en el artículo 53, incisos b, c, d y f, por parte de los CC. **HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, CLAUDIA MACÍAS LEAL y MARTÍN TRIANA RUBIO.**

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, los CC. HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, CLAUDIA MACÍAS LEAL y MARTÍN TRIANA RUBIO han incurrido en faltas estatutarias, utilizando la imagen de MORENA para apoyar a un candidato independiente sin relación alguna con este partido político.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

"Lo establecido en el artículo 53 en sus incisos b; c; d; y f;".

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit

curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

3.3 De la contestación de queja.

Del escrito de contestación, recibido en fecha 24 de enero de 2020, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, suscrito por la C. **CLAUDIA MACÍAS LEAL**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- "1. La promovente, supone la existencia de una asociación civil y de que sus miembros han hecho uso de la imagen de MORENA para favorecerse, he de manifestar que desconozco a que se refiere con tal suposición.
- 2. Referente a la argumentación de que fui notificada en diversas fechas por varias vías de comunicación, incluso de forma presencial, de que MORENA no participaba en la elección extraordinaria de Monterrey, es falsa tal afirmación.
- 3. En relación a la reunión del 5 de diciembre mencionada por el promovente, manifiesto que existió una invitación a un desayuno con diferentes actores políticos que fueron parte de la coalición con la que se contendió por la Alcaldía de Monterrey, tanto en el proceso ordinario como extraordinario, desayuno al cual asistí dada la resolución del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que en sesión pública del día 28 de noviembre de 2018 resuelve el recurso de reconsideración 1871 y 1872 sobre el juicio de Revisión Constitucional 381 emitido por la Sala Regional Monterrey, en donde los Magistrados determinaron que los partidos y coaliciones que participarían en la elección a la alcaldía de Monterrey el pasado 1 de julio

de dicho año, deberán participar con los mismos candidatos en la elección EXTRAORDINARIA que se llevó a cabo el 23 de diciembre de ese mismo año.

- 4. En cuanto al evento referido por la promovente del 19 de diciembre, he de manifestar que desconozco a que se refiere con tal suposición.
- 5. En cuanto a las violaciones al Estatuto manifestadas por la promovente y atribuidas a la suscrita, he de mencionar que ninguna aplica dado a lo anteriormente manifestado."

Del escrito de contestación, recibido en fecha 25 de enero de 2020, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, suscrito por el C. **HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- "1. La promovente, supone la existencia de una asociación civil y de que sus miembros han hecho uso de la imagen de MORENA para favorecerse, he de manifestar que desconozco a que se refiere con tal suposición.
- 2. Referente a la argumentación de que fui notificada en diversas fechas por varias vías de comunicación, incluso de forma presencial, de que MORENA no participaba en la elección extraordinaria de Monterrey, es falsa tal afirmación.
- 3. En relación a la reunión del 5 de diciembre mencionada por el promovente, manifiesto que existió una invitación a un desayuno con diferentes actores políticos que fueron parte de la coalición con la que se contendió por la Alcaldía de Monterrey, tanto en el proceso ordinario como extraordinario, desayuno al cual asistí dada la resolución del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que en sesión pública del día 28 de noviembre de 2018 resuelve el recurso de reconsideración 1871 y 1872 sobre el juicio de Revisión Constitucional 381 emitido por la Sala Regional Monterrey, en donde los Magistrados determinaron que los partidos y coaliciones que participarían en la elección a la alcaldía de Monterrey el pasado 1 de julio de dicho año, deberán participar con los mismos candidatos en la elección EXTRAORDINARIA que se llevó a cabo el 23 de diciembre de ese mismo año.

(...).

- 4. En cuanto al evento referido por la promovente del 19 de diciembre, he de manifestar que desconozco a que se refiere con tal suposición.
- 5. En cuanto a las violaciones al Estatuto manifestadas por la promovente y atribuidas a la suscrita, he de mencionar que ninguna aplica dado a lo anteriormente manifestado.

(...)."

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.

Las TÉCNICAS

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por los demandados.

Es menester de esta Comisión Nacional hacer especial mención de que, en los escritos de contestación emitidos por la parte demandada, los CC. HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO y CLAUDIA MACIAS LEAL, dentro de los mismos no se ofrece medio probatorio alguno.

3.6 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

"Artículo 14 (...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)".

"Artículo 462.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

"Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

3.6.1 Pruebas de la parte actora

- Las **TÉCNICAS**, consistentes en:
- -Trece imágenes.
- Dos links electrónicos perteneciente a notas periodísticas, a decir:
- La nota periodística, publicada en el diario electrónico ABC Noticias, titulada "Grupo Obradorista Vigilara Nuevo León", de fecha 5 de noviembre de 2018, de la que se desprende:

"Monterrey.- La agenda de Andrés Manuel López Obrador se cumplirá puntualmente incluso en lugares donde no triunfó Morena, al menos así lo señalaron los miembros del Bloque Nuevo León.

El grupo integrado en su mayoría por excandidatos a cargos públicos y militantes de ese partido, aseguró que abrirá su primera casa en Santiago para brindar servicios similares a los del DIF, además de llevar propuestas al Congreso y vigilar que se cumpla lo que el aún presidente electo determine.

"Este es un grupo Obradorista, lo que va a defender este bloque es la agenda progresista del presidente", señaló Alfredo Treviño.

Sobre la división de Morena entre los diputados locales, sugirieron que buscarán mediar y conocer de cerca el conflicto, aunque sostuvieron que todos mantienen los mismos lineamientos de AMLO.

"Vamos a invitar a los compañeros que tienen la responsabilidad de legislar, nosotros la de señalar e impulsar; vamos a llamar a la unidad para que nos expliquen qué está pasando, yo estoy seguro de que van a defender la agenda", mencionó el también empresario.

Por otra parte, descartaron que el fin sea luchar por obtener puestos en próximas elecciones y afirmaron que esto los diferencia de un partido político.

"Es para transformar la realidad de la sociedad en Nuevo León. No solo aumentaremos política electoral, no somos de puestos sino de causas. Si vamos a crear un grupo para buscar posiciones, esto nunca va a cambiar", dijo Neri Prieto".

 La nota periodística, publicada en el diario electrónico Publimetro, titulada "Pato Zambrano amarra apoyo de PT-MORENA para ir por Monterrey", de fecha 5 de noviembre de 2018, de la que se desprende:

"Patricio Zambrano de la Garza, afirmó que si Morena y el PT le refrendan su apoyo—porque el PES perdió su registro— para contender en las elecciones extraordinarias del <u>16 de diciembre</u> por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León con gusto aceptará la encomienda.

Ya había sido el candidato de la coalición Morena-PT-PES a la alcaldía durante el proceso del 1 de julio, el cual fue finalmente anulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

"El Pato Zambrano confió que obtendrá el triunfo en esta elección porque ya para cuando se realicen los comicios, será presidente <u>Andrés Manuel López Obrador</u> y "si por alguna razón se me llegara a invitar, a reafirmar como el candidato de la coalición, Monterrey tendría una gran ventaja de contar con una alcalde que fuera del partido correcto, oficial, el que tienen la Presidencia, porque de esa manera con los diputados que tenemos, se podrían bajar recursos para que la ciudad saliera del rezago que tiene en más de 20 años".

En el proceso que fue anulado, Zambrano con el apoyo de Morena y el PES, obtuvo 19.40% de la votación. Lo atribuyó a que en estos comicios, el voto ciudadano se diluyó por la gran cantidad de candidatos; ocho de partidos y dos independientes.

Este lunes trascendió que Alfredo Treviño, exoperador de Yeidckol Polevnsky en Nuevo León, dirigirá el movimiento Bloque Nuevo León, que buscará recuperar el partido Morena y apoyará la candidatura del Pato para Monterrey".

- Dos links pertenecientes a la red social denominada "Facebook".

De las imágenes remitidas por la parte actora, de las mismas únicamente tres de ellas pueden ser relacionada con los demandados, una con cada uno, sin embargo; al relacionar las todas las pruebas presentadas, es decir las imágenes y las notas periodísticas, las mismas únicamente pueden ser consideradas como indicios.

Por lo que hace a los links de la red social denominada *Facebook*, los mismos al no encontrarse disponibles, no pueden ser valorados como prueba en el presente juicio.

3.7 Decisión del caso

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por la promovente, al ser adminiculadas entre sí, no generan convicción plena a esta H. Comisión de que los **CC. HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, CLAUDIA MACIAS LEAL y MARTÍN TRIANA RUBIO**, en pleno proceso electoral de 2018, en el estado de Nuevo León apoyaron directamente a un candidato de un partido diverso a MORENA, por lo tanto no se acredito una trasgresión por parte de dichos ciudadanos al fundamento previsto en el artículo 3°, incido i) de nuestro estatuto, el cual establece:

"Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:
(...);

i. El rechazo a la subordinación o a las alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presenta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia o negociaciones de interés o de poder;".

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justica de Morena, **DECLARA INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez se no comprobó que los CC. **HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO**, **CLAUDIA MACIAS LEAL y MARTÍN TRIANA RUBIO**, en pleno proceso electoral de 2018, en el estado de Nuevo León apoyaron directamente a un candidato de un partido diverso a MORENA.

4. De la Sanción

Toda vez que se no acreditó una trasgresión a los documentos básicos de este Partido Político, por la parte demandada, esta Comisión Nacional resuelve declarar **INFUNDADOS** esgrimidos en su contra.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I. Se declaran infundados los agravios presentados por la parte actora, la C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de los CC. HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, CLAUDIA MACIAS LEAL y MARTÍN TRIANA RUBIO con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.
- II. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, los CC. HOMERO REYNALDO GUERRERO TREVIÑO, CLAUDIA MACIAS LEAL y MARTÍN TRIANA RUBIO, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- **V. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legasp

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.